



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**RCONAS N° 00012-2025-PRODUCE/CONAS-1CT**

**LIMA, 23 de enero de 2025**

- EXPEDIENTE n.º** : PAS-00001107-2024
- ACTO ADMINISTRATIVO** : Resolución Directoral n.º 02699-2024-PRODUCE/DS-PA
- ADMINISTRADO** : ROBERT WAGNER PUESCAS LORO
- MATERIA** : Procedimiento Administrativo Sancionador
- INFRACCIÓN** : Numerales 1) y 2) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca<sup>1</sup>.
- Multa: 2.096 Unidades Impositivas Tributarias<sup>2</sup>.
- Numeral 5) del artículo 134 del RLGP.
- Multa: 2.096 UIT
  - Decomiso<sup>3</sup>: del total del recurso hidrobiológico Anchoveta (9.982 t.)
  - Reducción del LMCE<sup>4</sup>: para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE o PMCE correspondiente al armador, en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora.
- Numeral 20) del artículo 134 del RLGP.
- Multa: 2.096 UIT
  - Decomiso<sup>5</sup>: del total del recurso hidrobiológico Anchoveta (9.982 t.)
- SUMILLA** : *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación; en consecuencia, CONFIRMAR las sanciones impuestas, quedando agotada la vía administrativa.*

**VISTO:**

El recurso de apelación interpuesto por el señor **ROBERT WAGNER PUESCAS LORO**, identificado con DNI n.º 43971069, en adelante **ROBERT PUESCAS**, mediante registro n.º 00076945-2024, presentado el 09.10.2024, contra la Resolución Directoral n.º 02699-2024-PRODUCE/DS-PA, emitida el 23.09.2024.

<sup>1</sup> En adelante el RLGP.

<sup>2</sup> En adelante UIT.

<sup>3</sup> El artículo 5 de la resolución apelada declaró inejecutable la sanción de decomiso.

<sup>4</sup> El artículo 4 de la resolución apelada declaró inejecutable la sanción de reducción de LMCE.

<sup>5</sup> Ídem nota al pie 03.



**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1. Según el Acta de Fiscalización Desembarque 02-AFID n.° 013893 de fecha 16.10.2021, durante la fiscalización a la embarcación pesquera DON FIDEL con matrícula PS-21390-BM<sup>6</sup>, al solicitar la documentación respectiva, su representante manifestó que no puede entregar la documentación requerida, ya que a ellos los fiscaliza la Dirección Regional de Producción. La E/P DON FIDEL se encuentra en el portal del Ministerio de la Producción como una de menor escala. Al negarse a dar la información solicitada están obstaculizando la labor de fiscalización.
- 1.2. En el Informe n.° 00000028-2024-CBALLARDO de fecha 09.05.2024, se concluye, de acuerdo con la información que obra en la base de datos del Centro de Control del SISESAT, la E/P DON FIDEL no cuenta con equipo satelital registrado, precisando que la citada embarcación no se encuentra dentro de los alcances del artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 069-2019-PRODUCE.
- 1.3. Posteriormente, con Resolución Directoral n.° 02699-2024-PRODUCE/DS-PA<sup>7</sup>, emitida el 23.09.2024, se sancionó a **ROBERT PUESCAS** por haber incurrido en las infracciones a los numerales 1)<sup>8</sup> 2)<sup>9</sup>, 5)<sup>10</sup> y 20)<sup>11</sup> del artículo 134 del RLGP, imponiéndole las sanciones señaladas en el exordio de la presente Resolución.
- 1.4. A través del registro n.° 00076945-2024, presentado el 09.10.2024, **ROBERT PUESCAS** interpone recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

**II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA**

De conformidad con lo establecido en los artículos 218, 220 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444<sup>12</sup>, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>13</sup>, así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante el Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por **ROBERT PUESCAS** al cumplirse los requisitos de admisibilidad<sup>14</sup> y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

<sup>6</sup> En adelante la E/P DON FIDEL.

<sup>7</sup> Notificada el 03.10.2024, mediante Cédula de Notificación Personal n.° 0005880-2024-PRODUCE/DS-PA.

<sup>8</sup> Por haber impedido u obstaculizado las labores de fiscalización que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción.

<sup>9</sup> Por no haber presentado información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad de acuerdo a la normatividad sobre la materia.

<sup>10</sup> Por haber extraído recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca.

<sup>11</sup> Por haber realizado actividades extractivas sin contar a bordo con el correspondiente equipo del sistema de seguimiento satelital.

<sup>12</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.

<sup>13</sup> En adelante el TUO de la LPAG.

<sup>14</sup> En cuanto al plazo de interposición de los recursos de quince (15) días perentorios, se suma el término de la distancia, conforme al artículo 7 de la Resolución Administrativa n.° 088-2015-CE-PJ:

Artículo 7.- Cómputo de los Plazos. - **Al cómputo de los plazos establecidos para la realización de un acto procesal determinado se debe adicionar el plazo correspondiente al Término de la Distancia previsto entre el lugar del domicilio de la persona y el lugar en donde se encuentre el órgano jurisdiccional en donde se debe desarrollar tal acto.** Dicho término de la distancia corresponderá al previsto en el Cuadro General de Términos de la Distancia, que se encuentra en la presente norma como Anexo 01 y su cómputo se efectuará en día calendarios si al vencimiento del plazo del término de la distancia se cumple en un día inhábil el plazo se corre al día siguiente.



### III. CUESTIÓN PREVIA

#### 3.1 **Respecto a la conservación del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral n.° 02699-2024-PRODUCE/DS-PA.**

El numeral 14.1 del artículo 14 del TUO de la LPAG<sup>15</sup>, establece que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto.

Asimismo, el numeral 14.2.4 del citado artículo, establece que son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, aquellos en los que se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

En ese contexto, se advierte en los ítems 9 y 11 de la Resolución Directoral n° 02699-2024-PRODUCE/DS-PA, que el órgano sancionador sostiene que **ROBERT PUESCAS** no presentó descargos dentro de la etapa instructiva del procedimiento administrativo sancionador; y más bien, por medio del registro n° 00064245-2024 de fecha 22.08.2024, presentó alegatos finales respecto al Informe Final de Instrucción<sup>16</sup>.

Sin embargo, de la revisión del registro mencionado, se verifica que dichos descargos, los cuales fueron evaluados en la instancia sancionadora a partir de los ítems 76 al 123 de la resolución apelada (páginas 17 a 27), fueron presentados a la Notificación de Imputación de Cargo n° 00002036-2024-PRODUCE/DSF-PA, durante la etapa instructiva, y no al Informe Final de Instrucción.

Dicho error en los considerandos planteados en la misma resolución, configuran un incumplimiento a uno de sus elementos de validez, el cual resulta ser un vicio no trascendente, por lo tanto, debe prevalecer la conservación del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral n.° 02699-2024-PRODUCE/DS-PA, de acuerdo a lo establecido en el numeral 14.2.4 del artículo 14 del TUO de la LPAG.

Por consiguiente, se advierte que el referido defecto es un vicio no trascendente que puede subsanarse<sup>17</sup>; en consecuencia, corresponde declarar la conservación del acto administrativo, en los ítems 9 y 11 de la Resolución Directoral n.° 02699-2024-PRODUCE/DS-PA, emitida el 23.09.2024.

### IV. ANÁLISIS DEL RECURSO:

A continuación, se precisará y analizarán los argumentos de **ROBERT PUESCAS**:

---

<sup>15</sup> Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG.

<sup>16</sup> Cabe precisar que dicho informe fue notificado a **ROBERT PUESCAS** el 11.09.2024, según Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción n.° 00005252-2024-PRODUCE/DS-PA.

<sup>17</sup> **Artículo 14.- Conservación del acto**

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda (...).

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.



4.1 **Sobre la vulneración a los principios de continuación de infracciones, concurso de infracciones y *non bis in idem*.**

**ROBERT PUESCAS** resalta que existen otros siete (07) casos donde también se le ha sancionado por las mismas imputaciones, en estas circunstancias precisan que, entre la fecha de emisión de las precitadas resoluciones sancionadoras no han transcurrido los 30 días hábiles desde la imposición de sanción, ni tampoco se le notificó que demuestre el cese de la conducta infractora, por lo tanto, se estaría vulnerando el principio de continuación de Infracciones.

Asimismo, manifiesta que ha vulnerado el Principio de concurso de infracciones; toda vez que la conducta por el numeral 1) al Obstaculizar e impedir la fiscalización, la consideran por NO presentar la información y documentación al momento de la fiscalización, misma que se sanciona por el numeral 2). Por lo tanto, debe aplicarse la de mayor gravedad y respetarse el debido procedimiento, ya que este principio y todos los marcos normativos tienen como finalidad la no vulneración a los derechos del administrado.

Por otro lado, manifiesta que se debe realizar un análisis completo y exhaustivo respecto a si se cumple la triple identidad, entre todos los procedimientos administrativos sancionadores en contra de su persona, a efectos de determinar si se ha juzgado o sancionado dos veces al administrado; toda vez que, de ser así, se habría vulnerado el Principio de *Ne bis in idem*.

Al respecto, el principio de continuación de infracciones, previsto en el numeral 7 del artículo 248 del TUO de la LPAG, establece que “para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo”.

Del contenido de este principio se deduce que busca frenar el accionar de la Administración Pública y brindarle una garantía al administrado, cuando incurra en una actividad ilícita perdurable y constante, es decir, una conducta reiterada por voluntad duradera; sin embargo, no resulta amparable en los casos donde se cometa un acto ilícito aislado y concreto. Por lo tanto, el citado principio se materializa cuando se han cometido infracciones de manera continua, obteniendo el administrado la protección de poder exigir que no se le aplique sanciones; siempre que previamente se haya detectado que se trate de la misma infracción, y se haya verificado que el infractor dejó de cometerla.

En esa misma línea, resulta importante tener presente que el principio de continuación de infracciones, únicamente resulta aplicable cuando se traten de procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la comisión de infracciones continuadas; las cuales exigen que se hayan realizado conductas ilícitas que se prolonguen en el tiempo, pero se persista en la condición que establezca el supuesto infractor.

Ahora bien, en el presente caso, se sancionó **ROBERT PUESCAS** por las infracciones de los numerales 1), 2), 5) y 20) del artículo 134 del RLGP, ya que el día de los hechos, esto es el 16.10.2021, impidió u obstaculizó las labores de fiscalización que realizaba el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, al negarles la documentación solicitada



correspondiente de la E/P DON FIDEL. Asimismo, por haber realizado la extracción del recurso hidrobiológico anchoveta en una cantidad de 9.982 t., aún cuando no contaba con el derecho administrativo correspondiente para desarrollar la actividad pesquera de menor escala. Finalmente, por haberse acreditado que incumplió con las normas vigentes, al realizar actividades extractivas sin contar a bordo con el correspondiente equipo del sistema de seguimiento satelital, aún cuando la norma establecía dicha obligatoriedad.

Al respecto, resulta oportuno resaltar que el Pleno del Consejo de Apelación de Sanciones sigue esta postura, tal como se recoge en la parte considerativa del Acuerdo n.° 003-2017 del Acta n.° 001-2017-PRODUCE/CONAS-PLENO de fecha 29.08.2017, el cual, en su primer y segundo párrafo respecto de la comisión de infracciones instantáneas, señala lo siguiente:

Que, conforme se desprende del numeral 250.2 del artículo 250 del (...) TUO de la LPAG, en el ordenamiento peruano se admiten cuatro tipos de infracciones: (i) Instantáneas, (ii) Instantáneas con efectos permanentes, (iii) Permanentes y, (iv) Continuadas;

Que, en las infracciones instantáneas la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce en un momento determinado, en el que el supuesto de hecho proscrito se consuma, sin producir una situación antijurídica duradera.

En tal sentido, teniendo en cuenta que las infracciones imputadas al administrado se materializan con conducta que pueden configurarse en diferentes momentos, siendo determinables y pudiendo diferenciarse cada una de ellas de manera autónoma o aislada. De esa manera, se evidencia que las conductas infractoras imputada a **ROBERT PUESCAS** se produjeron de manera inmediata, por lo tanto, es posible concluir que se tratan de infracciones de naturaleza instantánea. En consecuencia, en el presente caso no resulta aplicable lo alegado en este extremo de su recurso de apelación.

Respecto a lo alegado sobre la presunta vulneración al Principio de concurso de infracciones, cabe precisar que, de la revisión de la resolución recurrida, se puede dar cuenta que, en estricto cumplimiento de dicho principio, la Administración aplicó el concurso de infracciones sobre las los numerales 1) y 2), imponiendo una única sanción por la comisión de ambas infracciones.

Por otro lado, sobre la vulneración al principio de *Non bis in ídem* alegada, cabe señalar que el TUO de la LPAG<sup>18</sup> desarrolla este principio, según el cual no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho, en los casos que se aprecie identidad entre el sujeto, hecho y fundamento.

En esa misma idea, como definición del citado principio, se debe mencionar que constituye una expresión del principio de proporcionalidad o prohibición de excesos,

---

<sup>18</sup> Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los principios especiales: (...) 11. Non bis in ídem. -No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.



según el cual no es posible establecer de forma simultánea o sucesiva una doble persecución o sanción<sup>19</sup>.

Estando a lo expuesto, debe reiterarse que en el presente caso se sancionó a **ROBERT PUESCAS** por los numerales 1), 2), 5) y 20) del artículo 134 del RLGP, por los hechos constatados el día 16.10.2021, precisando nuevamente que se trata de conductas aisladas y autónomas.

Asimismo, tal como menciona en su recurso de apelación, los otros siete procedimientos iniciados en su contra, versan sobre otros hechos de fechas completamente diferentes (09.02.2021, 10.08.2021, 16.08.2021, 17.08.2021, 30.08.2021, 01.09.2021 y 02.09.2021), siendo conductas independientes entre sí; tal como se puede apreciar en la columna de “fecha de la supuesta infracción” del siguiente cuadro elaborado en base a las presuntas resoluciones sancionadoras invocadas por **ROBERT PUESCAS** en su recurso de apelación:

N.°	Resolución sancionadora	Fecha de los hechos
1	03451-2023-PRODUCE/DS-PA	09.02.2021
2	02891-2023-PRODUCE/DS-PA	10.08.2021
3	00151-2024-PRODUCE/DS-PA	16.08.2021
4	00113-2024-PRODUCE/DS-PA	17.08.2021
5	00080-2024-PRODUCE/DS-PA	30.08.2021
6	00107-2024-PRODUCE/DS-PA	01.09.2021
7	04273-2023-PRODUCE/DS-PA	02.09.2021

En ese sentido, al no apreciarse identidad entre el sujeto, hecho y fundamento, queda acreditado que no se está contraviniendo el principio de la *Non bis in ídem*, alegado por **ROBERT PUESCAS**. Por tanto, lo alegado en cuanto a este extremo en su recurso de apelación, carece de sustento.

#### 4.2 Respecto a los numerales 5) y 20) del artículo 134 del RLGP.

**ROBERT PUESCAS** señala que la infracción por el numeral 5) se basa en no tener permiso de pesca. Sin embargo, su E/P si cuenta con permiso de pesca artesanal. Asimismo, indica que el límite máximo para pescar anchoveta se encuentra regulado al tener permiso de pesca de menorescala, y el Ministerio de la Producción al apropiarse de este procedimiento sancionador, estaría dando legalidad a su permiso de pesca otorgado como menor escala, ya que de lo contrario debería derivar el presente caso a la DIREPRO ANCASH, debido a que en dicha región se suscitaban los hechos. Por lo tanto, la imposición de dicho numeral carece de legalidad.

En el extremo del numeral 20), señala que no se ha considerado la exposición de motivos del Decreto Supremo n.° 016-2019-PRODUCE, en donde se indica que los proveedores acreditados de los equipos satelitales no contaban con la capacidad logística para instalar la cantidad necesaria, lo que imposibilita la implementación de la condición prevista en el literal d) del numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Supremo n.° 006-2016-PRODUCE. Aduce que a la fecha de ocurridos los hechos, el marco normativo aun no establecía como exigencia la fecha de instalación obligatoria para todas las embarcaciones para Anchoveta

<sup>19</sup> PEREIRA CHUMBE, Roberto. La potestad sancionadora de la administración y el procedimiento administrativo. En Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley n.° 27444. ARA Editores. Primera Edición. Julio 2001. Lima. Página 300.



para CHD.

De la revisión del Acta de Fiscalización Desembarque 02-AFID n.° 013893 de fecha 16.10.2021, se puede advertir que los fiscalizadores intervinieron la E/P DON FIDEL, la cual se encontraba descargando el recurso hidrobiológico anchoveta en una cantidad de 9,982 kg., por lo que se le solicitó al representante la documentación correspondiente a dicha E/P. Sin embargo, se negó a presentar la información requerida, alegando que la citada embarcación sería fiscalizada por el personal de la Dirección Regional de la Producción-DIREPRO Ancash, a pesar de tener conocimiento que su E/P es de menor escala, siendo la fiscalización competencia del Ministerio de la Producción.

Mediante el Memorando n.° 851-2019-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 07.06.2019, se informa sobre el listado de E/P comprendidas en el proceso de adecuación previsto en el Decreto Supremo n.° 005-2017-PRODUCE; lográndose advertir que, la E/P DON FIDEL con matrícula PS-21390-BM se encuentra en dicho listado, con la calidad embarcación de menor escala, figurando como titular del permiso de pesca la señora Sonia Elvira Sánchez Puican.

Asimismo, se verifica en los actuados del expediente, que a través del Contrato de Compra-Venta de fecha 28.08.2020, se transfirió la propiedad de la E/P DON FIDEL a favor a **ROBERT PUESCAS**; quien tenía la obligación de registrar y solicitar al Ministerio de la Producción el permiso de pesca para operar la citada E/P.

En efecto, a través del Informe Legal n.° 00000051-2023-PRODUCE/DECHDI-mddominguez<sup>20</sup>, la Dirección General de Pesca Para Consumo Humano Directo e Indirecto indicó que la E/P DON FIDEL, desde la adecuación al Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta para Consumo Humano Directo, aprobado por Decreto Supremo n.° 005-2017-PRODDUCE, en adelante el ROP de la Anchoveta, ya se considera como una embarcación pesquera de menor escala y que los permisos de pesca son títulos habilitantes sujetos al marco normativo pesquero vigente.

En ese sentido, ha quedado acreditado que el día de los hechos, esto es el 16.10.2021, **ROBERT PUESCAS** realizó actividad extractiva del recurso anchoveta, en una cantidad de 9.982 t. sin contar con el permiso de pesca correspondiente. Asimismo, respecto a lo alegado sobre el numeral 20), al ser considerada una embarcación de menor escala, corresponde aplicar lo dispuesto en el respectivo permiso de pesca de menor escala y el ROP de la Anchoveta, y no el Decreto Supremo n.° 016-2019-PRODUCE, que modifica el Decreto Supremo n.° 006-2016-PRODUCE que establece disposiciones generales para el fortalecimiento de la pesca artesanal en las cadenas productivas.

Por tanto, lo alegado en cuanto a este extremo en su recurso de apelación, carece de sustento.

#### 4.3 Sobre la competencia del ministerio de la producción para realizar la fiscalización de una embarcación pesquera artesanal o de menor escala.

<sup>20</sup> Mediante el Memorando n.° 00003318-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.11.2023, la Dirección de Sanciones consultó a la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto, si la E/P DON FIDEL era considerada como embarcación de pesca de menor escala.



**ROBERT PUESCAS** arguye que los fiscalizadores de la dirección regional de la producción de Ancash fueron los que lo intervinieron de manera previa. Por lo tanto, la inspección duplicada la hicieron los fiscalizadores de PRODUCE, con lo cual queda en evidencia que estos últimos han incurrido en un acto de usurpación de funciones, al generar duplicidad en la fiscalización, y no haber realizado el correcto procedimiento establecido en el REFSAPA.

Asimismo, indica que hay que valorar que PRODUCE ya se ha pronunciado con respecto a la duplicidad de fiscalización, es por ello que prohíbe dicha conducta de los fiscalizadores, por lo que se debe valorar las actas de fiscalización que se le hicieron previamente en cada caso, de lo contrario están contraviniendo incluso a lo estipulado en el Oficio n.° 0000442-2022-PRODUCE/DVC, que prohíbe la duplicidad de fiscalizaciones.

Al respecto, en cuanto a que no correspondía la inspección por parte de los fiscalizadores del Ministerio de la Producción conforme a lo sostenido en el Oficio n.° 00000442-2022-PRODUCE/DVC; debemos precisar que al determinarse que la E/P DON FIDEL tenía la condición de E/P de menor escala, correspondía a los funcionarios del Ministerio de la Producción realizar la fiscalización respectiva. Por lo que su argumento carece de sustento en este extremo.

Igualmente, ha quedado corroborado que la E/P DON FIDEL, tiene la condición de una embarcación pesquera de menor escala, contando con permiso de pesca vigente, lo cual permitía al Ministerio de la Producción, y no a la DIREPRO, realizar la fiscalización.

De otro lado, es conveniente precisar que **ROBERT PUESCAS** es una persona natural vinculada a las actividades pesqueras, por lo que tiene conocimiento de la legislación pesquera y de las obligaciones que deben cumplir para el desarrollo de sus actividades. Así como, las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, teniendo el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a la normativa pesquera<sup>21</sup>, para no incurrir en la comisión de infracción administrativa. Por tanto, lo alegado en cuanto a este extremo en su recurso de apelación, carece de sustento.

#### 4.4 En cuanto a la obtención del peso del recurso.

**ROBERT PUESCAS** alega que de acuerdo al Oficio n.° 680-2024-INACAL/DM, se afirma que ningún peso tiene valor legal si no se determina el peso total con el uso de balanza con certificado de calibración vigente, advirtiendo que no se debe presumir pesos, sino que se deben pesar y demostrar las evidencias del certificado de calibración vigente.

Asimismo, indica que ningún medio probatorio figura el uso de una balanza, además que no se mostró ningún certificado de calibración vigente, demostrando que al no cumplir con los requisitos entonces esos dichos pesos no tienen valor legal. Por lo tanto, indica que al no haber realizado el pesado y al no existir la calibración todo el procedimiento se debe declarar nulo.

---

<sup>21</sup> Como lo establece el artículo 79 de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente.



Cabe precisar que conforme lo señala el inciso 8, del numeral 6.1 del artículo 6<sup>22</sup> del REFSAPA, el fiscalizador tiene la facultad dentro del ejercicio de su facultad fiscalizadora, el exigir a los administrados las guías de remisión y recepción e incluirlo de manera enunciativa y no limitativa.

En esa línea, el numeral 1.1 del artículo 19 del Reglamento de Comprobantes de pago<sup>23</sup>, establece que la Guía de Remisión debe consignar el peso y cantidad total de los bienes, por lo que la presentación de la misma obedece a un mandato legal que tiene la finalidad de verificar la procedencia y cantidad del bien transportado.

Aunado a ello, el numeral 1.12 del artículo 19 del Reglamento que antecede, establece que la Guía de Remisión debe contener una serie de información respecto al bien transportado, consistente en una descripción detallada del bien, indicando el nombre y sus características, así como la cantidad y peso total, siempre y cuando, por la naturaleza de los bienes trasladados, puedan ser expresados en unidades o fracción de toneladas métricas (TM), de acuerdo a los usos y costumbres del mercado; por consiguiente, la presentación de la misma obedece a un mandato legal para poder sustentar el traslado de los bienes.

De otro lado, el artículo 14 del REFSAPA establece que constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material.

Asimismo, es preciso acotar que el Acta de Fiscalización consigna los hechos constatados por el fiscalizador, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, por lo tanto, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria. Además, puede desvirtuar la presunción<sup>24</sup> de licitud que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en el ejercicio de sus funciones; esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que se puedan presentar.

Cabe precisar, que en los documentos generados durante la fiscalización realizada el 16.10.2021, como el Acta de Fiscalización Desembarque 02-AFID n.º 013893 y en el Informe de Fiscalización 02-INFIS n.º 001497, se dejó constancia que al solicitarle la documentación al representante de la E/P DON FIDEL, este se negó a presentar la información requerida, alegando que la citada embarcación sería fiscalizada por el personal de la DIREPRO Ancash. Asimismo, se dejó constancia que personal de la DIREPRO proporcionó las Guías de remisión remitente n.º 002 – 000145 y n.º 005 – 000386, las mismas que consignaban un peso total de 9.982 t. del recurso hidrobiológico Anchoveta.

<sup>22</sup> Artículo 6.- Facultades de los Fiscalizadores 6.1 El fiscalizador acreditado por la autoridad competente, además de las facultades previstas en el artículo 238 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 006-2017-JUS, en adelante el T.U.O. de la Ley, tiene las siguientes facultades: 8. Exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos, los cuales pueden incluir de manera enunciativa y no limitativa: El parte de producción, guías de remisión y recepción, registro de pesajes, facturas, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizador

<sup>23</sup> Aprobado por Resolución de Superintendencia n.º 007-99/SUNAT y sus modificatorias.

<sup>24</sup> Artículo 11.- Actas de fiscalización 11.2 En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustentan



De este modo, la valoración de estos documentos, permitió al órgano sancionador determinar la responsabilidad administrativa de **ROBERT PUESCAS** por la comisión de las infracciones imputadas, así como a determinar la cantidad de recurso descargado.

Asimismo, cabe señalar que el contenido de las guías de remisión, como documento de sustento del traslado de bienes, y su presentación, no solamente corresponde a un mandato de la normativa pesquera, sino también deriva de lo dispuesto en el Reglamento de Comprobantes de Pago<sup>25</sup> emitido por la Superintendencia Nacional de Aduanas Tributaria – SUNAT, la cual establece que en las guías de remisión se debe consignar el peso y cantidad de bienes, así como toda la información referente a los bienes transportados<sup>26</sup>.

Consecuentemente, al advertir que el peso del recurso hidrobiológico descargado fue obtenido mediante Guías de remisión remitente n.° 00002 – 000145 y n.° 005 – 0000386 proporcionadas por DIREPRO, corresponde precisar que el contenido del Oficio n.° 680-2024-INACAL/DM no es aplicable al presente caso. Por lo tanto, lo alegado por **ROBERT PUESCAS**, carece de sustento y no lo libera de responsabilidad administrativa.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP, REFSAPA y el TUO de la LPAG; y

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 6 de la Resolución Ministerial n.° 236-2019-PRODUCE; el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 00356-2022-PRODUCE; el artículo 3 de la Resolución Ministerial n.° 00407-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 01-2025-PRODUCE/CONAS-1CT suscrita el 14.01.2025, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- CONSERVAR** el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral n.° 02699-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.09.2024, conforme a los fundamentos expuestos en el punto 3.1 de la presente Resolución.

**Artículo 2. - DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **ROBERT WAGNER PUESCAS LORO** contra la Resolución Directoral n.° 02699-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.09.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas correspondiente a las infracciones tipificadas en los numerales 1) y 2), 5) y 20) del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3. - DECLARAR** que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

<sup>25</sup> Aprobado mediante Resolución de Superintendencia n.° 007-99/SUNAT

<sup>26</sup> Literal b, inciso 1.12 numeral 2 del artículo 19 del Reglamento de Comprobantes de Pago.



**Artículo 4. - DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura para los fines correspondientes, previa notificación al señor **ROBERT WAGNER PUESCAS LORO** de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

**CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR**

Presidente

Primera Área Especializada  
Colegiada Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

**ZORAIDA LUCÍA QUISPE ORÉ**

Miembro Titular

Primera Área Especializada  
Colegiada Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

**ROONY RAFAEL ROMERO NAPA**

Miembro Titular

Primera Área Especializada  
Colegiada Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

